

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIO HUMBERTO FANDIÑO MEDINA**
Demandado: **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Radicación: **73001-33-33-009-2019-00026-01**
Interno: **00111-2020**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué el 18 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por **MARIO HUMBERTO FANDIÑO MEDINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

ANTECEDENTES

El señor MARIO HUMBERTO FANDIÑO MEDINA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con la finalidad de obtener, mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se inapliquen por inconstitucionales e inconvenionales las siguientes normas:*

- a. *El artículo 23 del Decreto 122 de 1997.*
- b. *El artículo 29 del Decreto 58 de 1998.*
- c. *El artículo 30 del Decreto 062 de 1999.*
- d. *El artículo 30 del Decreto 2724 de 2000.*
- e. *El artículo 29 del Decreto 2737 de 2001.*
- f. *El artículo 29 del Decreto 745 de 2002.*
- g. *El artículo 29 del Decreto 3552 de 2003.*
- h. *El artículo 29 del Decreto 4158 de 2004.*
- i. *El artículo 29 del Decreto 923 de 2005.*
- j. *El artículo 29 del Decreto 407 de 2006.*
- k. *El artículo 29 del Decreto 1515 de 2007.*
- l. *El artículo 28 del Decreto 673 de 2008.*
- m. *El artículo 27 del Decreto 737 de 2009.*
- n. *El artículo 27 del Decreto 1530 de 2010.*
- o. *El artículo 27 del Decreto 1050 de 2011.*
- p. *El artículo 27 del Decreto 842 de 2012.*

- q. *El artículo 27 del Decreto 1017 de 2013.*
 - r. *El artículo 27 del Decreto 187 de 2014.*
 - s. *El artículo 27 del Decreto 1028 de 2015.*
 - t. *El artículo 27 del Decreto 214 de 2016.*
 - u. *El artículo 27 del Decreto 984 de 2017.*
 - v. *El artículo 28 del Decreto 324 de 2018.*
2. *Se declare la nulidad de la Resolución u oficio No, S-2017-023150/ANOPAGRUNO-1.10 del 28 de junio del año 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor MARIO HUMBERTO FANDIÑO MEDINA incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo, y un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo.*
3. *A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a reconocer y a pagar al demandante la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya la partida de SUBSIDIO FAMILIAR bajo los siguientes parámetros:*
- a) *En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa, MARY SOL VILLANUEVA CAMACHO, junto con sus intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 04 de septiembre del año 2004, fecha de matrimonio.*
 - b) *En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primera hija, LAURA VALENTINA FANDIÑO VILLANUEVA, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 5 de octubre del año 2007, fecha de nacimiento.*
 - c) *En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su segunda hija, SARA NIKOL FANDIÑO VILLANUEVA, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 16 de abril del año 2009, fecha de nacimiento.*
 - d) *En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su tercer hijo, DANIEL FELIPE FANDIÑO VILLANUEVA, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 02 de junio de 2010, fecha de nacimiento.*
4. *A título de restablecimiento se condene a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*
5. *En el evento que el demandante se retire o sea retirado de la Policía Nacional, se incluya como factor prestacional el subsidio familiar en un 43% de su salario básico mensual, lo cual deberá constar en su hoja de servicios.*
6. *Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

Lo anterior con fundamento en los siguientes

HECHOS

1. El demandante se encuentra vinculado al servicio de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, desde el año 1993 hasta la fecha, así:

Alumno nivel ejecutivo	23 de agosto de 1993 a 19 de agosto de 1994
Nivel ejecutivo	20 de agosto de 1994 a 28 de agosto de 2018
Actualidad	Grado sub comisario

2. A través de petición radicada el 12 de junio de 2017, el demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional la reliquidación de su salario mensual con la inclusión del *subsidio familiar* en los mismos porcentajes que se le reconoce a los demás uniformados de la Institución.
3. Mediante el acto administrativo oficio No. S-2017-023150/ANOPA-GRUNO-1.10 del 28 de junio de 2017, la demandada negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación del demandante, acto administrativo impugnado en el presente medio de control.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como normas violadas se citaron en la demanda las siguientes

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
De la constitución política, los artículos 13, 25, 53

Como concepto de violación aseveró, en primer lugar, que la norma internacional conmina a los Estados a respetar los derechos laborales, bajo el principio de salario igual, de igual valor sin distinción de ninguna especie y que, por ende, la caja de sueldos de retiró de la Policía Nacional debe cumplir con las obligaciones internacionales en materia laboral.

Afirmó que la finalidad del subsidio familiar es solventar las cargas económicas del trabajador, es decir, proteger la familia como núcleo esencial del Estado, por lo que, bajo una mirada retrospectiva, se puede vislumbrar que el ordenamiento jurídico que ha gobernado a la Policía Nacional se ha caracterizado por ser garantista en la protección de las familias de los uniformados a lo largo de la historia, ya que desde el año 1977, el marco jurídico especial ha brindado la posibilidad para que todos los miembros de la institución devenguen un 30% por uniones conyugales, o de hecho, y hasta un 17% por los hijos y que dichos porcentajes se incluyan como factor salarial en sus prestaciones sociales periódicas pero, lastimosamente, esta protección fue diseñada para los oficiales, suboficiales y agentes, dejando a un lado a los miembros del nivel ejecutivo, lo que refleja que, en un punto específico de la historia normativa de la policía, se consideró que una de las categorías institucionales no era merecedora de tan exclusiva protección, atacando de forma directa a las familias de los miembros del mencionado nivel ejecutivo.

Concluyó afirmando que existió un retroceso en materia de seguridad social para estos uniformados pues, además de atropellar su derecho a la igualdad, desde la mismísima creación de la categoría se coartó el derecho a que las familias recibieran la misma extensión proteccionista por parte del Estado, situación completamente reprochable en sede judicial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la entidad demandada manifestó su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas señalando que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 43%, en razón a que el régimen prestacional que se les aplica es el consagrado en el Decreto 191 de 1995, en el que no se prevé el reconocimiento de esa forma, sino que lo supedita a la cuantía que el Gobierno Nacional determine por persona a cargo, según corresponda.

Agregó que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la remuneración de oficiales, agentes, suboficiales y la de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, pues se distinguen en cuanto a sueldos básicos, primas, bonificaciones, y subsidios, por lo que no es viable aplicar previsiones legales de uno y otro régimen, por la prevalencia del principio de inescindibilidad normativa.

En ese sentido señaló que el subsidio familiar para el nivel ejecutivo fue reglamentado mediante los artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 199, en los que se reconoció como una prestación social pagadera en dinero, especie, y servicios al personal en servicio activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo con su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 ibidem que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, es decir, que no se eliminó este factor para el nivel ejecutivo pues se le viene pagando al demandante, conforme la reglamentación que regula su vinculación.

Aseguró, que los actos administrativos demandados mediante los cuales se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar de la manera en la que lo solicita, fueron estructurados atendiendo a los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración.

Finalmente, formuló como las excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, acto administrativo ajustado a la Constitución y la Ley, inexistencia del derecho y la obligación reclamada y cobro de lo no debido.

SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, negó las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandante.

Planteó como problema jurídico determinar si al actor le asiste derecho a que se le reajuste su asignación básica, con la inclusión del subsidio familiar en el equivalente al 43% del salario básico mensual, así como el pago del retroactivo correspondiente a las prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, incluyendo el subsidio familiar, más la respectiva indexación, tal como se reclama en la demanda.

Luego de realizar un análisis del régimen normativo aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, adujo que al actor no le asiste razón en sus pedimentos,

pues no puede dársele alcance al régimen consagrado en el Decreto 1212 de 1990, como erradamente pretende el extremo activo, pues, el 4 de septiembre de 2004, fecha en la que contrajo nupcias con su actual cónyuge, se encontraban vigentes las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 1091 de 1995, que conlleva las mismas condiciones respecto de su hijo, Daniel Felipe Fandiño Villanueva, recibiendo dicho incremento en su salario desde el año 2011.

Señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1091 de 1995, el subsidio familiar se pagará por cada una de las personas a cargo, expresamente señaladas, conforme la cuantía anualmente establecida por el Gobierno Nacional, lo cual ha venido ocurriendo, para el caso concreto, desde el año 2011, a través de los Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, en los que se ha fijado la cuantía a la que se ascenderá este beneficio para el respectivo año fiscal, que se encuentra acorde con lo que se le ha reconocido y pagado al demandante por este concepto.

En tal sentido, teniendo en cuenta el sustento factico y probatorio obrante en el plenario, y el precedente normativo y jurisprudencial aplicable al asunto concreto, el A quo no encontró desvirtuada la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo demandado pues resulta improcedente la aplicación solicitada del Decreto 1212 de 1990, dado que el régimen prestacional consagrado para el nivel ejecutivo es el contenido en el Decreto 1091 de 1995.

IMPUGNACIÓN

La parte actora presentó oportunamente recurso de apelación contra la decisión de instancia, sustentando su inconformidad en la vulneración del derecho a la igualdad de la familia del demandante, advirtiendo que no existe justificación válida para aplicar de forma disímil el subsidio familiar para los uniformados de la Policía Nacional.

Sostuvo que la sentencia dictada en primera instancia adolece de congruencia procesal, toda vez que no realiza un debido análisis de los elementos que componen el subsidio familiar y los motivos diferenciadores, resaltando que su reconocimiento nada tiene que ver con la categoría, funciones, ingreso, jerarquía o elementos de los uniformados.

Discrepó del alcance dado a la figura de la inescindibilidad, haciendo alusión a la diferencia que desde una óptica constitucional se ha dado a sus principios y reglas. Señaló que esta figura no se consagró en los 380 artículos de la Constitución Política pero sí aparece contenida en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo y en consecuencia constituye una regla legal. Aclarado esto, pidió dar aplicación preferente a la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º superior, según el cual, en caso de incompatibilidad debe prevalecer ésta sobre cualquier otra norma. Sostuvo que en caso de considerarse que la inescindibilidad es un principio este sería un caso de los denominados difíciles al existir de por medio un choque entre principios constitucionales.

Manifestó no estar de acuerdo con la aseveración contenida en la sentencia impugnada en cuanto a que el régimen salarial del demandante es mejor que el de los demás miembros de la Policía Nacional cuando, por simple deducción, se puede establecer que los oficiales reciben un mejor salario que los del nivel ejecutivo. En este orden indicó que, aunque es entendible que los oficiales perciban mejor salario, no es constitucionalmente válido manifestar que deben percibir un mejor subsidio familiar pues ello implicaría

sostener que su núcleo familiar merece mejor y mayor protección. Argumentó que la decisión de instancia no observó las líneas trazadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, ni los elementos del subsidio familiar que llevan a vislumbrar que no es una prestación común y corriente y que su reconocimiento no tiene que ver con la categoría, funciones, ingreso, jerarquía o elementos de los uniformados, dado que su función es exclusivamente la de proteger la familia.

Expresó su desacuerdo con lo consignado en la sentencia en relación con que el ingreso del demandante al nivel ejecutivo fue voluntario y, por ende, quedó sometido al régimen prestacional de dicha categoría pues los derechos fundamentales son irrenunciables e inherentes al ser humano, por lo que, así conociera el régimen laboral que lo iba a gobernar no es admisible afirmar que debía renunciar a sus derechos fundamentales.

Agregó que, conforme los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para resolver el caso en estudio, el Juzgador debe tener en cuenta que el subsidio familiar no es una prebenda laboral cualquiera, ya que su finalidad es la base que permite materializar lo establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales y que el titular directo del subsidio familiar no es el trabajador pues lo es su núcleo familiar, especialmente los niños y personas de tercera edad, por lo que la verificación de la transgresión del derecho a la igualdad debe realizarse entre las familias de los uniformados.

Hizo énfasis en que, en todo el sistema laboral de la fuerza pública, los únicos uniformados a quienes no se les reconoce el subsidio familiar en términos paritarios es a los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, siendo esto discriminatorio desde todo punto de vista constitucional.

Concluyó señalando que acepta que el subsidio familiar debe ser reconocido a los trabajadores que poseen ingresos bajos, situación que no se enmarca precisamente en el caso de los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, pues desde su creación, se verificó que el salario de estas personas superara el percibido por los agentes y suboficiales de la policía nacional, pero considero que también se debe tener en cuenta que los oficiales, tanto de las fuerzas militares como de la policía nacional, perciben una remuneración mayor a la de los miembros del nivel ejecutivo y se les reconoce también un porcentaje mucho más alto en concepto de subsidio familiar, que se les incluye en la liquidación de su asignación y pensión, es decir, existe una incongruencia en la aplicación del subsidio familiar en este aspecto, situación que termina de consolidar el hecho de la desigualdad que se presenta en el reconocimiento de esta prima especial.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 02 de marzo de 2020, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué el 18 de diciembre de 2019.

Con providencia del 09 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión, haciéndose presente en esa instancia, solo la entidad demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA

Luego de reiterar el sustento normativo y jurisprudencial esbozado en la contestación de la demanda insistió en que, al estar vinculado al nivel ejecutivo, al actor le correspondía regular su situación por el Decreto 1091 de 1995, razón por la cual se le reconoció en esos términos el beneficio del subsidio familiar en su asignación básica.

Adujo que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en forma integral, resulta más favorable que el que cubre a los suboficiales y agentes de la institución, por lo que no puede entenderse que exista vulneración de los derechos adquiridos o detrimento salarial de los homologados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué el 18 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto consiste en establecer si el demandante tiene derecho, en calidad de miembro en servicio activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a la liquidación y pago de su asignación básica con la inclusión de la partida subsidio familiar en el equivalente al 43% del salario básico mensual, como también al pago del retroactivo correspondiente a las prestaciones, subsidios, aumentos anuales o cualquier otro derecho causado, con inclusión del subsidio familiar, más la respectiva indexación, previa inaplicación de los parágrafos del artículo 15 y del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, del parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y del parágrafo del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, en aplicación del principio de igualdad, como lo afirma el demandante en su recurso y, en consecuencia, si debe revocarse la sentencia proferida en la primera instancia.

TESIS DE LA SALA

Consiste en confirmar la decisión de instancia al verificar que no le asiste derecho al demandante, como miembro en servicio activo del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a la reliquidación de su asignación básica y demás prestaciones con la inclusión del subsidio familiar, como quiera que la entidad demandada le ha reconocido y pagado al demandante el subsidio familiar a que tiene derecho en los términos del Decreto 1091 de 1995, de acuerdo con los porcentajes dispuesto en los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional.

FUNDAMENTO DE LA TESIS AL PROBLEMA JURÍDICO

El Congreso de la República, en cumplimiento de la facultad conferida por el constituyente de 1991, promulgó la Ley 4 de 1992 en la que se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Presidente de la República para la fijación del

régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de **la Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En las Fuerzas Militares existen diversos regímenes prestacionales y salariales contempladas por el legislador, en virtud de la categorización en grados y cargos determinados en la fuerza a la que pertenecen, encontrando entonces diversidad de normas que deben ser aplicadas en cada caso en concreto. Entre estos se tienen:

1. Régimen salarial y prestacional de los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía.
2. Régimen salarial y prestacional de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina.
3. Régimen salarial y prestacional de los no uniformados que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la división realizada, la determinación del régimen salarial y prestacional de miembros de la fuerza pública, entre los que se incluyen a los que laboran al servicio de la **Policía Nacional – Nivel Ejecutivo**, debe atender, entre otros criterios al nivel, rango, categoría y estructura de los empleos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

DEL NIVEL EJECUTIVO

Con fundamento en la ley 1809 de 1995, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, que desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y que, en sus artículos 12 y 13, habilitó a los suboficiales y agentes activos de la institución para ingresar a la escala del nivel ejecutivo.

***“Artículo 12. Ingreso de suboficiales al nivel ejecutivo.** Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:*

1. Cabo segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente.
2. Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente.
3. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;
4. Sargento mayor, al grado de Comisario.

***PARÁGRAFO 1.** Una vez se ingrese al Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se exigirá el título de bachiller, como requisito para ascensos posteriores, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

***PARÁGRAFO 2.** El tiempo de servicio que exceda del tiempo mínimo del grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a que ingrese, se le abonará para ascender al grado inmediatamente superior.*

En todo caso el ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con la reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

***ARTÍCULO 13. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO.** Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:*

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.

3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. *Los agentes en servicio activo que no sean bachilleres, tendrán plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto, para acreditar este requisito, o en su defecto, deberán adelantar y aprobar un curso de nivelación académica de acuerdo con reglamentación que expida la Dirección General de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 2. *Los agentes que, al momento de ingresar al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, hayan cumplido ocho (8) o más años de servicio activo como tales, ingresarán al grado de Subintendente, sin perjuicio de los requisitos exigidos en los numerales 1,2, y 3 de este artículo”*

De lo anterior, se deduce que los agentes activos de la Policía Nacional podían ingresar a la escala de nivel ejecutivo, siempre y cuando lo solicitaran, fijando para ese efecto las equivalencias de grados en los que se producía el ingreso, así como los requisitos necesarios para ingresar y para ascender dentro de ese nivel.

A su vez, el artículo **15 del Decreto 132 de 1995**, determinó que el personal que ingresara al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se sometería al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. No obstante, en su artículo 82 determinó que el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no podría discriminar, ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes estaban al servicio de la Policía Nacional.

SUBSIDIO FAMILIAR EN EL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL

En referencia al subsidio familiar en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, es preciso acotar que con la expedición de la Ley 181 de 1995 en la que expresamente se integró el Nivel Ejecutivo como una categoría dentro del personal de la Policía Nacional (Art. 1), también se facultó al Presidente para adoptar el régimen de carrera y su régimen salarial y prestacional. En ejercicio de las facultades mencionadas, el Presidente expidió el Decreto 132 de 1995 en el que desarrolló la carrera de ese personal y, el Decreto 1091 del mismo año, en el que fijó su régimen de asignaciones y de prestaciones y en el que, en lo referente al subsidio familiar y a la liquidación de la asignación de retiro, señaló:

“Artículo 15. Definición. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

Parágrafo. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

Artículo 17. De las personas a cargo. *Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23 años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

Artículo 19. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite. (...)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Posteriormente el Decreto 132 de 1995 fue derogado con la expedición del Decreto 1791 de 2000 expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 578 de ese mismo año, quedando en éste regulada la carrera de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante se expidió la Ley 923 de 2004 en la que se trazaron los objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional fijara el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incluyendo como principios rectores, el respeto por los derechos adquiridos y los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros

de la Fuerza Pública según el grado y responsabilidades asignadas. En el marco de esta Ley se expidió el Decreto 4433 de 2004, que previó en su artículo 23 las partidas computables para la asignación de retiro, tanto de los Oficiales, Suboficiales y Agentes como de los miembros del nivel ejecutivo, siendo pertinente traer a colación el siguiente cuadro comparativo en el que se evidencian las diferencias entre uno y otro grupo:

Partidas computables en la asignación de Oficiales, Suboficiales y Agentes	Partidas computables en la asignación de miembros del nivel ejecutivo
Sueldo básico	Sueldo básico
Prima de actividad	Prima de retorno a la experiencia
Prima de antigüedad	Subsidio de alimentación
Prima de academia superior	Duodécima parte de la prima de servicio
Prima de vuelo	Duodécima parte de la prima de vacaciones
Gastos de representación para Oficiales Generales	Duodécima parte de la prima de navidad
Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro	
Bonificación de los agentes del cuerpo especial	
Duodécima parte de la Prima de Navidad	

Como se observa, la norma no incluyó el subsidio familiar como partida a integrar en la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía, haciendo hincapié en el parágrafo del artículo 23 en cita, que ninguna otra prima, subsidio, bonificación, auxilio y compensación, sería computable para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. Igualmente cabe anotar que los aportes que realizan todos los integrantes del cuerpo de Policía a la Caja de Sueldos de Retiro guardan congruencia con las partidas que les son incluidas en su asignación de retiro conforme a lo previsto en el artículo 26 ibidem.

Posteriormente se expidió el Decreto 1858 de 2012 en el que se fijó el régimen de pensión, de asignación de retiro y el porcentaje mínimo que constituiría la base de liquidación para el personal uniformado de Suboficiales y Agentes que fueron homologados en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005 y de quienes ingresaron por incorporación directa a la institución antes de esta fecha, estableciéndose como partidas computables (Art. 3º) las señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, pero con la posibilidad de que la asignación de retiro fuera equivalente al 100% de éstas de acuerdo al tiempo de servicio que prestara el uniformado.

De las normas referidas, se desprende entonces que en ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias se ha previsto para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el derecho a que el subsidio familiar sea considerado partida computable para efectos de liquidación de su asignación de retiro a diferencia de lo previsto para los Suboficiales y Oficiales, a quienes sí se les integra, desde antaño este beneficio prestacional.

Es precisamente esa discrepancia la que discute la parte demandante quien alega la vulneración del derecho a la igualdad al haberse previsto en las normas una diferenciación entre estos dos grupos, situación que a su juicio termina afectando el núcleo familiar del uniformado que no ve reflejado el subsidio familiar en la asignación de retiro que percibe.

Al respecto, cabe resaltar que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia del 25 de noviembre de 2019¹, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, estudió la legalidad, entre otros, de los artículos 15 y 49 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995, 23 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004 y 3° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012. En relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en general, esto es, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, a quienes se les incluye el «*subsidio familiar*» como factor salarial para efectos del cómputo de otras prestaciones sociales, tales como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez, expuso que no es posible predicar vulneración del derecho de igualdad de los miembros del nivel ejecutivo frente a los demás miembros de la Policía Nacional, por el hecho de no asignarle carácter salarial al «subsidio familiar» que perciben los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en actividad, porque se trata de regímenes disímiles.

En efecto, la anotada sentencia sostuvo entre otras cosas lo siguiente:

“(...) 97. Por ende, la diferencia de trato se encontraba justificada, debido a que la norma superior no elimina la posibilidad de que «el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales», como en este caso lo era el hecho de que la asignación de retiro no abarcó desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que finalmente llegaron a conformarla, sin que ello desconociera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que lograran consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

98. Es así como para el caso objeto de estudio, el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995² como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990,³ posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.⁴

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de 25 de noviembre de 2019 Expedientes: 110010325000201400186-00 (0444-2014) - 110010325000201401554-00 (5008-2014)

² «Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.»

³ «Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.»

⁴ «Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.»

99. *En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.*

100. *De lo expuesto, se concluye que en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado»⁵ y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.*

De igual manera, en la anotada sentencia, el Consejo de Estado hizo análisis comparativo entre el régimen salarial de suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo y concluyó que «no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que, desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado quienes, pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este.».

CASO CONCRETO

En el expediente aparece probado, que el actor ingresó a la entidad como agente alumno del nivel ejecutivo el 23 de agosto de 1993 y permaneció en esa condición hasta el 19 de agosto de 1994. Posteriormente fue promocionado a agente de dicho nivel a partir del 20 de agosto de 1994; en la actualidad, ostenta el grado subcomisario mediante la Resolución No. 00724 de 28 de febrero de 2017, conforme se observa del extracto de hoja de vida del señor MARIO HUMBERTO FANDIÑO MEDINA obrante en el plenario.⁶

A través del presente medio de control, la parte actora pretende el reconocimiento y pago del subsidio familiar, como partida computable de su asignación básica, atendiendo al principio de igualdad e inaplicando para ese efecto los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, aduciendo que este concepto si es tenido en cuenta en las asignaciones básicas de los demás ex uniformados de la Policía Nacional, esto es, Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Expuesto lo anterior, y atendiendo al precedente normativo y jurisprudencial antes referido, debe decirse que si bien existen regímenes disímiles aplicables a oficiales,

⁵ «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.»

⁶ Folio 40-42 cuaderno principal digitalizado.

suboficiales y al personal vinculado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, la administración demandada no ha vulnerado derecho alguno a los miembros de dicha fuerza que ingresaron al nivel ejecutivo de la Policía Nacional pues, visto en su conjunto, el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 1091 de 1995 fue expedido conforme los principios de la favorabilidad e inescindibilidad mencionados, con mejora de las condiciones laborales del actor frente a los demás miembros de la fuerza pública que a la fecha de ingreso del demandante en el nivel ejecutivo se desempeñaban como agentes.

Aclara esta colegiatura que dicho trato diferencial por sí solo no implica el quebrantamiento del principio de igualdad que protege nuestra Carta Magna pues en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. En este punto cabe precisar que el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **el 27 de marzo de 2014 realizó control de legalidad sobre el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007**, en relación con el derecho a la igualdad dentro de la acción pública de simple nulidad Radicación número: **11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009)** M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en el que se precisó, entre otras cosas, lo siguiente:

... “En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

“i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;”

De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

*En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; **así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.***

*Así, **en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones**, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. (...)” (resalta la Sala)*

Conforme lo anotado es claro para la Sala que, en el presente asunto, no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad, como erradamente lo predica la parte demandante, toda vez que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene una clasificación que obedece, por disposición del legislador (*a través de las leyes marco*), a distintos criterios dentro de los cuales se encuentran la naturaleza de las funciones que desempeñan, las responsabilidades de los distintos cargos y las calidades exigidas para el ejercicio de dichas funciones por lo que, bajo una perspectiva racional de servicio, los miembros de la fuerza pública válidamente pueden tener distinta remuneración y prestaciones, tal como lo concluyó la Sección Segunda del Consejo en sentencia del 25 de noviembre de 2019 traída a colación en párrafos anteriores, y en la que de manera acertada se afirmó que no existen presupuestos que permitan realizar un juicio de igualdad como lo pretende la parte actora, en tanto no es factible hacer una comparación para equiparar dos grupos que fueron creados en la ley bajo exigencias de vinculación, obligaciones y fines institucionales distintos, máxime cuando incluso quienes hacen parte del Nivel Ejecutivo pueden acceder a una asignación de retiro en la que se les computa partidas adicionales de las que no gozan los Oficiales y Suboficiales, sin que ello signifique que devenguen una prestación de retiro mayor, toda vez que es apenas lógico que quienes ostenten una mayor jerarquía tengan mayores beneficios.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad que se alega sea aplicada por la parte actora, es preciso indicar que la misma encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política, y permite a todo operador jurídico inaplicar para el caso concreto, una norma de inferior jerarquía, cuando esta resulte manifiestamente contraria a un precepto superior.

El máximo órgano de cierre constitucional ha definido que, para dar aplicación a dicha figura, es necesario que aparezca acreditada una incompatibilidad clara y ostensible entre una norma de rango constitucional y otra de inferior jerarquía, que obligue a preferir la primera dado su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, la Sala advierte que, si bien el régimen aplicable al personal del nivel ejecutivo prevé el pago del subsidio familiar en cuantía distinta a la establecida para el personal oficial y suboficial de la fuerza pública, debe considerarse también que dicha prestación es reconocida al personal en servicio activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, a fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento familiar, de modo que, la diferenciación en el monto ordenado en uno y otro régimen, no genera de manera alguna, la existencia de un trato desigual, ni la configuración de la progresión prestacional o la vulneración de garantías constitucionales, que sirva de fundamento a la excepción de inconstitucionalidad, porque el régimen salarial y prestacional de estos servidores no está configurado con base en la composición y forma de las familias de estos servidores sino con fundamento en sus funciones, calidades y responsabilidades durante su actividad.

En efecto, según la información suministrada por el Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional, se observa que al demandante le han reconocido los valores correspondientes al subsidio familiar por cada persona a cargo, conforme los porcentajes establecidos en los decretos anuales expedidos por el Presidente de la República de Colombia, desde el 31 de enero de 2014 por sus padres, Mario Fandiño Bustos y Rosa

Inés Medina Saldaña y por su hijo Daniel Felipe Fandiño Villanueva desde el 13 de agosto de 2011.⁷

Por las razones anotadas, la Sala confirmará el fallo en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué con fecha 18 de diciembre de 2019, sin más consideraciones al respecto.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se observa que el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Así mismo, el numeral 4 *ibídem* señala que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. Finalmente, el numeral 8 *ídem* consagra que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta que se confirma en su totalidad el fallo de primera instancia. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, que deberá ser liquidado por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Por Secretaría del Despacho de origen, líquidese.

⁷ Folios 136-137 cuaderno principal digitalizado

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO HUMBERTO FANDIÑO MEDINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-009-2019-00026-01
Interno: 00111/20

17

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema justicia Siglo XXI.

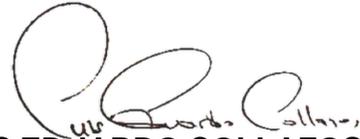
En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA